



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 834 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1264-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1264-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO PERLITA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 491 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

- El 22 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Grifo Perlita S.A.C. (en adelante, **Grifo Perlita**), ubicada en Panamericana Sur, Km. 36.1 (Ex Fundo San Vicente), Distrito de Lurín, Provincia y Departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 22 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID³ del 29 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2038-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10239000351.

² Páginas 37 a 39 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Páginas 1 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 13 del expediente.

"IV. CONCLUSIONES:

67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grifo Perlita S.A.C., por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grifo Perlita Líquidos no habría contado con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.	(...)	(...)
2	Grifo Perlita Líquidos no habría contado con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier Sustancia Química Peligrosa.	(...)	(...)
3	Grifo Perlita no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	(...)	(...)
4	Grifo Perlita no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.	(...)	(...)



detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Grifo Perlita habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 479-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, notificada a Grifo Perlita el 12 de marzo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Perlita, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 4 de abril del 2018, Grifo Perlita presentó sus descargos a la mencionada Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 16 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Grifo Perlita S.A.C. no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.

a) Normativa aplicable

8. Sobre el particular, es necesario señalar que el Artículo 55° del RPAAH⁸, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

9. De manera complementaria, el Artículo 39°⁹ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en adelante, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.

10. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH, Grifo Perlita se encuentra obligado a contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, que deberá contener: (i) la clasificación; (ii) los caudales y/o cantidades generados; y, (iii) la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015, efectuada a la Estación de servicios de Grifo Perlita, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁰, que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme lo siguiente:

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.-

Los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley general de residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

¹⁰ Página 38 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

**"Acta de Supervisión del 22 de setiembre del 2015"**

N°	HALLAZGOS
1	De la supervisión de campo a la estación de servicios de la empresa Grifo Perlita S.A.C. se constató que no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos actualizados que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).

12. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión¹¹ el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 01"

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Grifo Perlita S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de residuos sólidos peligrosos, que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos)."

13. Es por ello que, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA, lo siguiente¹²:

"IV. CONCLUSIONES:

67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grifo Perlita S.A.C., por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grifo Perlita Líquidos no habría contado con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.	(...)	(...)

14. En consecuencia, en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Grifo Perlita al no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, habría contravenido la obligación establecida en el artículo 55° del RPAAH.

c) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, Grifo Perlita señaló que su establecimiento cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos en sus instalaciones, por lo que adjunta una copia del mismo.

16. Al respecto, es pertinente señalar que, del escrito de descargos, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que Grifo Perlita presentó, entre otros, el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al período de enero 2018, mediante Registro N° 2018-E01-029678.

JK

¹¹ Página 2 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

Folio 10 (reverso) del expediente.

Folio 25 del Expediente.

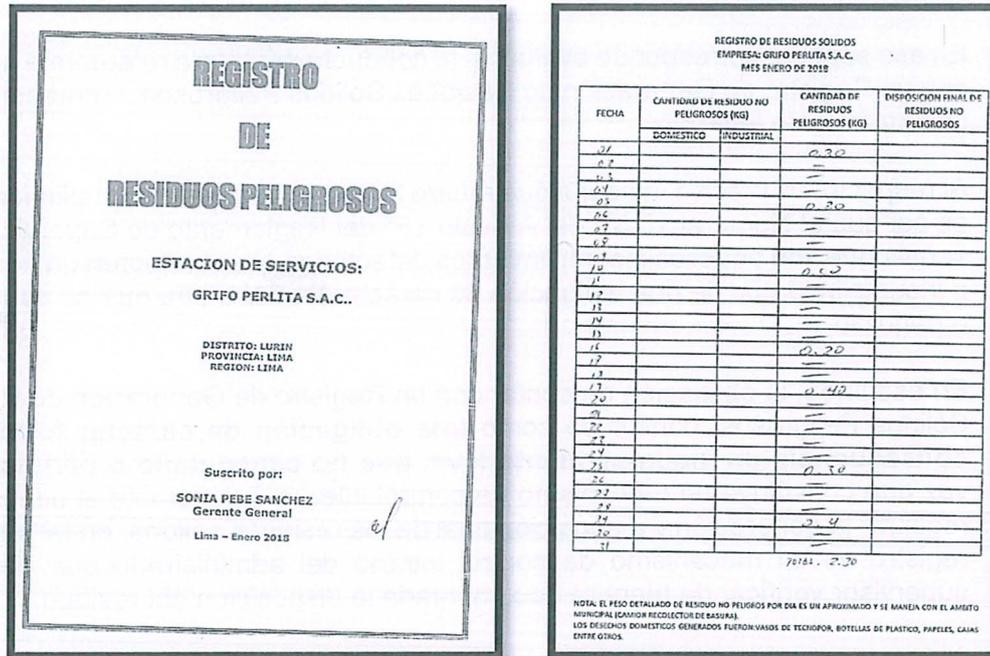




- **Subsanación antes del inicio del PAS.**

- 17. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la referida acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Perlita no presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 18. No obstante, resulta necesario señalar que, de la revisión de la Carta S/N con registro N° 2018-E01-029678 de fecha 4 de abril del 2018, se advierte que Grifo Perlita presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al período de enero del 2018, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 1: Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos de enero del 2018.



Fuente: Hoja de Trámite N° 2018-E01-029678, de fecha 4 de abril del 2018.

- 19. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Perlita con posterioridad al hecho detectado, califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.

Handwritten signature/initials in blue ink.





22. Al respecto, mediante Carta N° 1840-2016-OEFA/DS-SD recibida el 6 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifo Perlita un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.
23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Grifo Perlita.
24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Perlita. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
25. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, corresponde a un incumplimiento leve.
26. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁴ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
27. En esa línea, la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos, constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos, en tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
28. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
29. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo Perlita corrigió la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**.

14

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





III.2. Hecho imputado N° 2: Grifo Perlita S.A.C. no cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

a) Normativa aplicable

30. Sobre el particular, el Artículo 68¹⁵ del RPAAH, establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
31. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del artículo 68° del RPAAH, Grifo Perlita se encontraba obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015, efectuada a la Estación de Servicios de Grifo Perlita, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁶, que Grifo Perlita no contaba con el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, conforme lo siguiente:

“Acta de Supervisión del 22 de setiembre del 2015

N°	HALLAZGOS
2	<i>De la supervisión de campo a la estación de servicios de la empresa Grifo Perlita S.A.C. se constató que no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.</i>

33. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión¹⁷ el siguiente hallazgo:

“Hallazgo N° 02

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa Grifo Perlita S.A.C., se constató que no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.”

34. Es por ello que, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA, lo siguiente¹⁸:

“IV. CONCLUSIONES:

67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 68°.-

(...)

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto (...).”

¹⁶ Página 38 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folio 10 (reverso) del expediente.



(i) ACUSAR a Grifo Perlita S.A.C., por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Grifo Perlita Líquidos no habría contado con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	(...)	(...)

c) Análisis de descargos

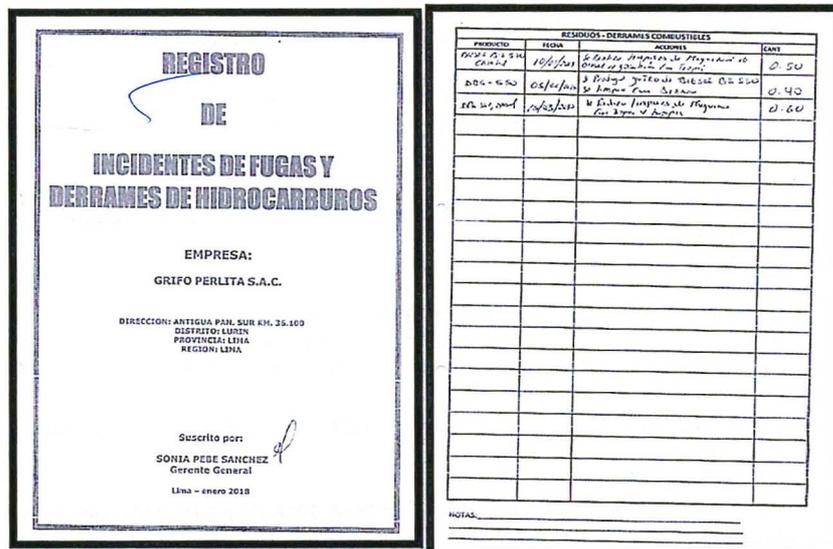
- 35. En su escrito de descargos, Grifo Perlita señaló que su establecimiento cuenta con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y otras sustancias químicas peligrosas en sus instalaciones, por lo que adjunta una copia del mismo.
- 36. Al respecto, es pertinente señalar que, del escrito de descargos, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante Registro N° 2018-E01-029678, Grifo Perlita presentó el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, correspondiente al período de enero 2018.

- Subsanación antes del inicio del PAS.

- 37. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la referida acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Perlita no presentó el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química Peligrosa.
- 38. No obstante, resulta necesario señalar que, de la revisión de la Carta S/N con registro N° 2018-E01-029678 de fecha 4 de abril del 2018, se advierte que Grifo Perlita presentó el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química Peligrosa, correspondiente al período de enero del 2018, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 2: Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química Peligrosa de enero del 2018.

JK



Fuente: Hoja de Trámite N° 2018-E01-029678, de fecha 4 de abril del 2018.





39. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
40. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
41. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Perlita con posterioridad al hecho detectado, califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.
42. Al respecto, mediante Carta N° 1840-2016-OEFA/DS-SD recibida el 6 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifo Perlita un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.
43. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Grifo Perlita.
44. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Perlita. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
45. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química Peligrosa, corresponde a un incumplimiento leve.
46. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
47. En esa línea, la obligación de contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de Cualquier Sustancia Química Peligrosa,

19

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos, en tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

48. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
49. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo Perlita corrigió la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Grifo Perlita S.A.C. no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

50. Mediante Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) a través de la Resolución Directoral N° 310-2007-MEM/AAE del 26 de marzo del 2007²⁰, Grifo Perlita se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral²¹:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 050-2007-MEM-AAR/JFSM

4. OBSERVACIÓN.- La empresa debe comprometerse a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, y el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM.

LEVANTAMIENTO.- Mediante el presente nos comprometemos a realizar los monitoreos de aire y ruido de forma trimestral.

51. Habiéndose definido el compromiso asumido por Grifo Perlita en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

52. La Dirección de Supervisión detectó que Grifo Perlita no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 con una frecuencia trimestral, conforme a lo establecido en su PMA.

²⁰ Página 48 del Informe N° 0381-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 13 del Expediente.

²¹ Página 53 del Informe N° 0381-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 13 del Expediente.





53. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión²² que Grifo Perlita no habría presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014:

"Hallazgo N° 04:

De la supervisión documenta a la Estación de Servicios de la empresa Grifo Perlita S.A.C., se estableció que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al período 2014".

54. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA²³, lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Grifo Perlita S.A.C., por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
3	Grifo Perlita no habría presentado los Informes de Monitoreo ambiental de Calidad de Aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.	(...)	(...)

c) Análisis de descargos

55. En su escrito de descargos, Grifo Perlita indica que su empresa tiene la administración del establecimiento a partir del año 2013, estando registrado anteriormente otro titular y en el transcurso del traspaso se extravió el IGA, razón por la cual no le fue posible realizar los monitoreos.
56. Al respecto, es pertinente señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante Registro N° 2016-E01-036693, Grifo Perlita presentó el Reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2016.

- Subsanación antes del inicio del PAS.

57. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Perlita no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
58. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD y el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se advierte que, mediante carta S/N, con registro N° 036693, de fecha 17 de mayo del 2016, Grifo Perlita presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2016, conforme se puede apreciar a continuación:

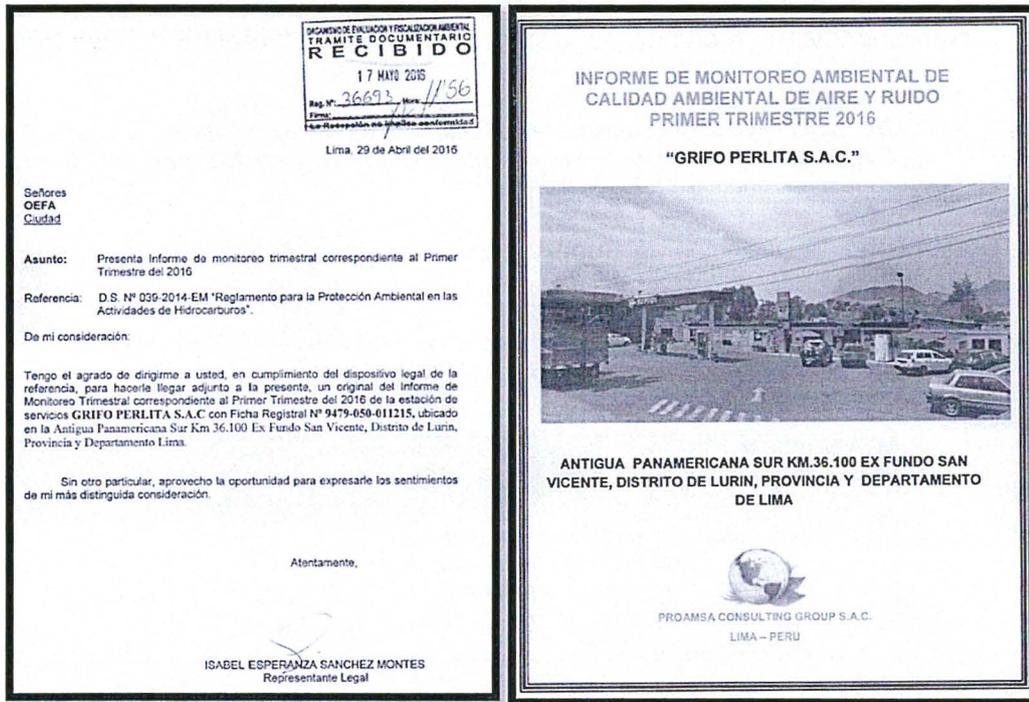


²² Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ Folio 11 del Expediente.



Imagen N° 3: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del primer trimestre del 2016.



Fuente: Hoja de Trámite N° 2016-E01-036693, de fecha 17 de mayo del 2016.

59. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

60. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
61. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Perlita con posterioridad al hecho detectado, califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a Grifo Perlita la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.
62. Al respecto, mediante Carta N° 1840-2016-OEFA/DS-SD recibida el 6 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifo Perlita un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.
63. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Perlita.
64. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Perlita. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el

Handwritten initials 'DL' in blue ink.





carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

65. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, corresponde a un incumplimiento leve.
66. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3²⁴ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
67. Sobre el particular, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituyen como incumplimientos de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
68. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute acciones de control, descargas o que este sea responsable respecto de incumplimientos de estándares de calidad ambiental, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración de realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
69. En consecuencia, teniendo en cuenta que Grifo Perlita corrigió la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**.

III.4 **Hecho detectado N° 4: Grifo Perlita no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014.**

a) Normativa aplicable

70. El Artículo 108° del RPAAH estableció que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior²⁵.

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 108°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31



71. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado

72. Durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015, mediante el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión constató que Grifo Perlita habría incurrido, en el siguiente presunto incumplimiento, conforme se verifica a continuación:

"Hallazgo N° 6

De la supervisión documental a la Estación de -servicios de la empresa Grifo Perlita S.A.C., se estableció que no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2014, debiendo haber presentado dicho documento, antes del 31 de marzo del 2015."

73. Es por ello que, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA, lo siguiente²⁷:

"IV. CONCLUSIONES:

67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Grifo Perlita S.A.C., por las presuntas infracciones que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
4	Grifo Perlita no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.	(...)	(...)

c) Análisis de descargos

74. En su escrito de descargos, Grifo Perlita señaló que su establecimiento cuenta con el Informe Ambiental Anual del período 2017, por lo que adjunta el cargo de presentación del mismo.

75. Asimismo, es pertinente señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante el Registro N° 2018-E01-028129, Grifo Perlita presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al período 2016.

de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. (...)"

Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

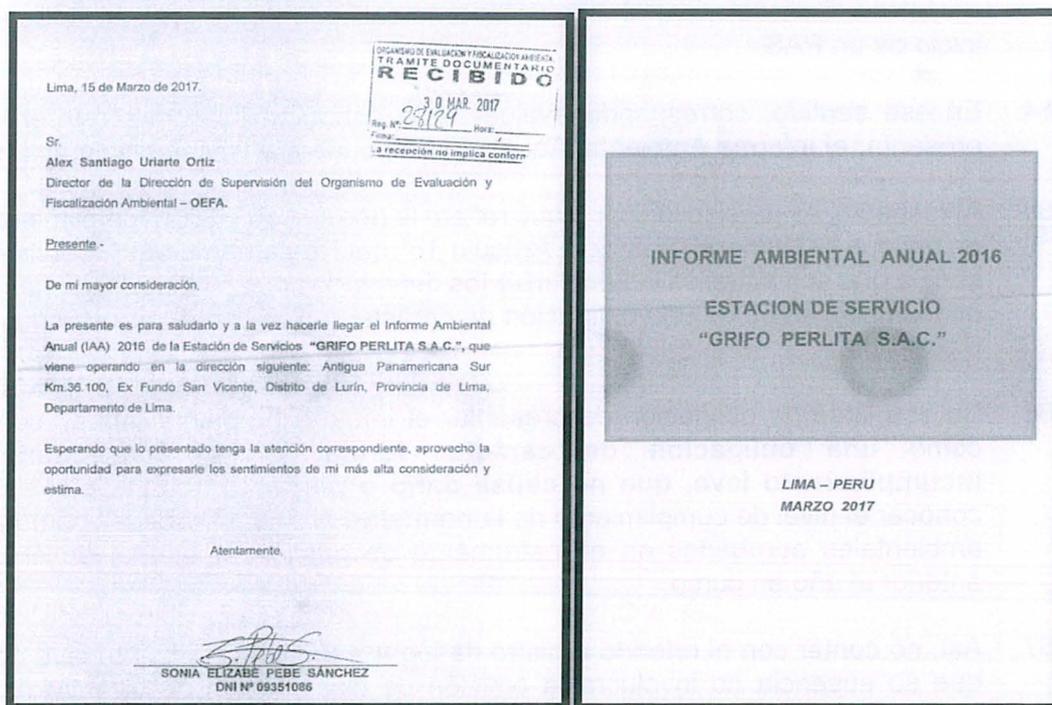




- **Subsanación antes del inicio del PAS.**

76. Sobre el particular, corresponde señalar que, durante la referida acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Perlita no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014.
77. No obstante, resulta necesario señalar que, de la revisión de la Carta S/N con registro N° 028129, de fecha 30 de marzo del 2017, se advierte que Grifo Perlita presentó el Informe de Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 4: Informe Ambiental Anual del año 2016.



Fuente: Hoja de Trámite N° 028129, de fecha 30 de marzo de 2017.

78. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
79. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
80. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grifo Perlita con posterioridad al hecho detectado, califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.





81. Al respecto, mediante Carta N° 1840-2016-OEFA/DS-SD de fecha 6 de abril del 2016²⁸, la Dirección de Supervisión otorgó a Grifo Perlita un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 22 de setiembre del 2015.
82. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Grifo Perlita.
83. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Grifo Perlita. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
84. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual, corresponde a un incumplimiento leve.
85. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3²⁹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
86. En esa línea, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que permite conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el instrumento de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso.
87. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar la ubicación del establecimiento donde el administrado realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
88. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grifo Perlita corrigió la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y, que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**.

²⁸ Página 20 del Informe de Supervisión Directa N° 2606-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Grifo Perlita S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0479-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Grifo Perlita S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁰.

Artículo 3°.- Informar a **Grifo Perlita S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

KFA/smm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Small, faint text block located in the lower-middle section of the page.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.